

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS PÓR OCUPACIÓN DE
TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS,
TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD
LUCRATIVA.**

VER DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales de mesas y sillas en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local par ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- Exenciones.

El Estado, Las Comunidades Autónomas y Las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de Las tasas par utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a Los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes Las personas físicas y jurídicas y Las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Artículo 5º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de Las obligaciones tributarias del sujeto pasivo Las personas físicas y jurídicas a que se refieren Los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios Los administradores de Las sociedades y Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en Los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de Los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7º.- Tarifa.

1. La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

A. Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, por meses o temporada:

	EUROS	
	MENSUAL	TEMPORADA
Calles Categoría 1	4,2	12,7
Calles Categoría 2	2,7	8,1
Calles Categoría 3	1,7	5,05
Calles Categoría 4	0,45	1,35

La categoría de la calle se realiza de acuerdo con la clasificación existente para el II.AA.EE., incluyéndose en la 4ª categoría, las ocupaciones realizadas en calles de 5ª y 6ª categoría.

B. De manera ocasional (Exclusivamente en ferias y fiestas:

Por cada mesa y cuatro sillas (día) 0,85 €

2. A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos podrán ser mensuales o con concierto de temporada, si así se solicitan y son autorizados, y ocasionales.

d) El concierto de temporada se solicitará dentro del primer trimestre del año en el que se efectúe el aprovechamiento, comprendiendo la ocupación desde el primero de Mayo al 30 de Septiembre y festividades de Semana Santa, Navidad y otras que las condiciones climatológicas lo permitan.

e) Los aprovechamientos que se realicen sin autorización serán liquidados aplicándose el triple de la tarifa ocasional.

f) Los aumentos de superficie que realicen los comercios con concierto de temporada ocasionados por ferias y fiestas serán liquidados al 50% de la tarifa de usos ocasionales.

Los ingresos por este concepto podrán incrementar la subvención que se conceda, en su caso, a la comisión organizadora de las fiestas.

Condiciones de las instalaciones.

El uso del espacio público por concierto de temporadas habrá de observar las siguientes condiciones:

a) Ocupación de calzada: No podrá ser superior la anchura a 2 metros, salvo cuando la anchura libre de circulación sea superior a 6 metros descontada la línea de aparcamiento de la acera de enfrente y de 4 metros cuando la vía de circulación sea en un solo sentido.

b) Las mesas y sillas serán colocadas sobre entarimados o provistas de una cerca protectora, con acceso desde la acera, si la hay y lateralmente cuando no exista dicha acera, de forma que no pueda accederse desde la terraza directamente a la corriente circulatoria.

c) En aceras la ubicación de mesas y sillas habrá de realizarse siempre y cuando la colocación de las mismas permita un paso libre de 80 cm. entre la fachada y la ubicación de las mismas, debiendo igualmente no permitir el acceso más que lateralmente.

d) En las instalaciones ocasionales habrán de respetarse las mismas condiciones anteriores excepto el vallado o entarimado completo que podrá ser sustituido por cualquier otra protección provisional.

Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados

en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 10º siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 10º siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia con pérdida de las cantidades satisfechas.

9. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación a cualquier otro concepto.

Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9º.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 10°.- Ingreso

La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, par ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósitos previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

Artículo 11°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de Las sanciones que a Las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en Los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DIPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Como medida excepcional, por las pérdidas que están teniendo la hostelería y restauración lojeñas provocadas por el COVID-19, No se producirá exacción de la tasa de mesas y sillas, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal cuya aprobación provisional fue adoptada en sesión del Pleno de esta Corporación Municipal celebrada con fecha 2 de febrero de 2021, habiéndose expuesto a información pública en virtud de anuncio publicado en B.O.P. de 22 de Febrero de 2021, número 35 de dicho año y habiéndose seguido la tramitación prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el B.O.P., al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1995 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.